



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (13 de marzo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 294

CIUDAD Y FECHA	16 DE MARZO DE 2023
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	WILLIAM ANDRÉS DÍAZ AVILA
DEMANDADO	CAROLINA CASTAÑEDA HERNANDEZ
RADICADO	86568-31-84-001-2022-00137-00

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 82 del 24 de enero del 2023, providencia mediante la cual se estableció que se encontraba vencido el término de traslado del recurso interpuesto por la parte actora, en aplicación del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Recurrente señala que:

(...)” Que para la fecha mencionada en dicho auto (16/01/2023) no fue recepcionado en mi correo electrónico: angelalilychavez@hotmail.com ningún mensaje con el traslado del recurso por parte del abogado Pablo Andrés Guerrero Burbano. Así las cosas, y a fin de que se de debida aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, le informo que no pude dar acuse de recibo y hasta la fecha desconozco el contenido del recurso. “(...)

Por lo anterior, solicita revocar el auto interlocutorio N° 82 del 24 de enero del 2023.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que mediante auto interlocutorio N° 120 del 06 de febrero de 2023, se corrió traslado del escrito del recurso a la contraparte por el término de tres días, notificado en estados el 07 de febrero de 2023, quien dejó transcurrir el término en silencio.

Dicho lo anterior, ha de decirse que el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Para el efecto recuérdese lo consagrado en el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra:



“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado **por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”. (Negrilla del despacho)

Si bien el Doctor Pablo Andrés Guerrero Burbano, al momento de radicar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el 16 de enero de 2023, se allegó con copia al correo de la Doctora Ándela Chávez, angelalilychavez@hotmail.com, como se observa en el siguiente screenshot, no se cuenta con prueba alguna que de cuenta de su recibido por parte de la togada, máxime cuando guardó silencio en su traslado.

Proceso 2022-00137 - Recurso de reposición subsidio apelación.

Pablo Andres Guerrero Burbano <pabloandresguerrero1974@outlook.com>

Lun 16/01/2023 15:49

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Putumayo - Puerto Asis <jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angelalilychavez@hotmail.com <angelalilychavez@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (30 MB)

RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION.pdf; audio conciliación notaría.aac;

Buenas tardes, me permito adjuntar recurso de reposición subsidio apelación y audio de audiencia de conciliación.

PABLO ANDRES GUERRERO BURBANO

Abogado

Especialista Derecho de Familia



Así las cosas, atendiendo a que la recurrente acreditó mediante la prueba de video, que no recibió el escrito del recurso ni en su bandeja de entrada, ni en la carpeta de no deseados ni eliminados de su dirección electrónica, sin contarse con alguna prueba adicional por parte del doctor Pablo Andrés Guerrero Burbano que refute aquello, es dable establecer que no se puede acreditar por parte de este despacho que efectivamente la doctora Chavez haya tenido acceso al mensaje de datos remitido.

Así las cosas, se tienen razones suficientes para revocar el auto del 24 de enero del 2023, providencia mediante la cual resolvió tener por vencido el término de traslado del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS -PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N° 082 del 24 de enero de 2023, por medio del cual se dio aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y se tuvo vencido el término del traslado del recurso.



SEGUNDO: Por lo tanto, y atendiendo a lo establecido en numeral anterior y el artículo 319 del C.G.P., se **CORRE TRASLADO** del referido escrito a la parte demandada por el término de tres **(3) días**.

Por Secretaría, remítase a la apoderada judicial de la demandada copia del aludido documento, al correo electrónico que obre dentro del plenario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese al despacho para dar trámite a lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06adc69bfe5b0c4c2002f26c611c9d25db7a7c20e73e5b199b8012939a034127

Documento generado en 16/03/2023 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>